



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00077-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: EVER ROBERTO CONDE MORENO

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede aporta la diligencia de notificación del auto admisorio a la entidad ejecutada, la cual hizo de acuerdo a las pautas establecidas en el Decreto 806 de 2020, es decir se practicó por vía de correo electrónico.

Pasa entonces el Despacho a examinar si la diligencia de notificación arribada por el sujeto pasivo a través de memorial que antecede cumple o no con las exigencias de la norma positiva que regula la materia, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente o insistir en la correcta notificación del extremo pasivo. Al analizar los documentos aportados por el actor, encuentra el despacho que las diligencias de notificación electrónicas adelantadas no salvaguardan las garantías de los derechos fundamentales del demandado tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al demandado para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para notificarlo y así trabar la *Litis*, ya que como se expuso deberán respectarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

En efecto, nótese que en el correo electrónico remitido por el demandante en ninguno de sus apartes se identifica plenamente el proceso que se está intentando notificar al sujeto pasivo, ahora, si bien dentro de los documentos adjuntos al correo se señala que se remite un documento llamado “*MAN PAGO. DEMANDFA Y ANEXOS*” se desconoce a ciencia cierta su contenido, siendo imposible deducir si en él se le suministró al demandado todos los datos que necesita para conocer el proceso que se sigue en su contra y los canales por medio de los cuales podía ejercer su derecho de defensa, pues debe recordarse que como lo indica el artículo 291 ibídem resulta imperativo indicársele al destinatario del mensaje el nombre de las partes, el radicado del proceso, la fecha del auto y el juzgado que lo conoce, así como la afirmación de que dicha notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos conferidos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del lapso enunciado.

Nótese que en el escrito que se le envía al señor CONDE MORENO se le indica que ejerza su derecho de defensa “*a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el Consejo Superior de la judicatura de su localidad a dispuesto para tal efecto, en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial (..)*” sin que se le ponga de presente el correo electrónico institucional del Centro de

Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia -*el que conoce plenamente el mandatario judicial del demandante*- que es por disposición del Honorable Consejo Superior de la Judicatura el único medio por el que el demandado podrá hacer llegar sus escritos a esta judicatura, sin que se le pueda decir a la parte que comparezca al despacho como efectivamente se le dijo, ya que esto no es posible dada la contingencia de salud que atraviesa el país.

Se encuentra entonces, que con la actuación del actor se están lesionando claramente las garantías de su contraparte a su derecho al debido proceso, toda vez que, no se le está informando de manera clara y precisa lo que se le está notificando y los efectos del mensaje que está recibiendo y debe recordarse que se presume que el demandado no cuenta con la educación superior que le permita distinguir las consecuencias de un mensaje de tal magnitud.

Memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación del demandado atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

Atendiendo la segunda petición del libelista, se corrige el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020, en el sentido de señalar que el número correcto del pagare por el que se libra mandamiento de pago es el 09389600301835 y no 093896000301835 como erróneamente se señaló.

Por último, el despacho por improcedente no accede a la petición del actor de que se decrete el secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar, habida cuenta que en el paginario no obra constancia de que se haya anotado la medida cautelar decretada previamente, ya que no ha sido arrimado el certificado sobre la situación jurídica del bien de que trata el numeral 1° del canon 593 ibidem, requisito *sine qua non* para proceder de conformidad con lo pretendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8955f50675d2d35876e5f783793c66c1d93c68b89b3470bb89b9ec85872ef241
Documento generado en 08/05/2021 09:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>